



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII PARTE II

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE II_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_16/Mayo /2018_**

Número	Motivos de los Cambios	Actual	Propuesta
1 Modificar	<p>Modificación de referencia: En el artículo 14 se elimina la habilitación en Aviónica, debido a que en la actualidad en nuestro país, no existen talleres que requieran personal con esta habilitación, ni la autoridad cuenta con los recursos ni el personal para efectuar estas pruebas que permitan emitir esta habilitación.</p> <p>Ni las disposiciones de la industria, ni el Anexo 1 de Licencias al Personal de la OACI, contemplan la obligatoriedad de emitir la habilitación en Aviónica.</p>	<p>Artículo 9: El solicitante de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronave debe demostrar a la AAC la experiencia siguiente en cuanto a inspección, servicio y mantenimiento de aeronaves o de sus componentes:</p> <p>(1) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones para las aeronaves en su totalidad, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cuatro años; o bien b. Dos (2) años cuando el solicitante haya completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido. <p>(2) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones limitadas, de conformidad con lo establecido en los numerales (2) y (3) del Artículo 14 de este Capítulo, un período que le permita alcanzar un grado de competencia equivalente al expuesto en el numeral (1) del Artículo 14 de este Capítulo, siempre que no sea inferior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Dos años; y b. El período que la AAC considere necesario para proporcionar un grado equivalente de experiencia práctica a los solicitantes que hayan completado curso de instrucción reconocido. <p>(OACI/A-1/C-4/4.2.1.3)</p>	<p>Artículo 9: El solicitante de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronave debe demostrar a la AAC la experiencia siguiente en cuanto a inspección, servicio y mantenimiento de aeronaves o de sus componentes:</p> <p>(3) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones para las aeronaves en su totalidad, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Cuatro años; o bien d. Dos (2) años cuando el solicitante haya completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido. <p>(4) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones limitadas, de conformidad con lo establecido en el numeral (2) del Artículo 14 de este Capítulo, un período que le permita alcanzar un grado de competencia equivalente al expuesto en el numeral (1) del Artículo 14 de este Capítulo, siempre que no sea inferior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Dos años; y d. El período que la AAC considere necesario para proporcionar un grado equivalente de experiencia práctica a los solicitantes que hayan completado curso de instrucción reconocido. <p>(OACI/A-1/C-4/4.2.1.3)</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII PARTE II

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE II_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_16/Mayo /2018_**

2 Modificar	<p>Modificación de Artículo: Ni las disposiciones de la industria, ni el Anexo 1 de Licencias al Personal de la OACI, contemplan la obligatoriedad de emitir la habilitación en Aviónica.</p> <p>Para aquellos estados en donde se emite esta habilitación, será necesario que se cuenten con ayudas y material de referencia, textos de orientación, exámenes teóricos, guías normativas con las verificaciones de competencia para realizar evaluaciones prácticas y orales, talleres, herramientas y equipos que permitan que Inspectores debidamente calificados puedan conducir evaluaciones para determinar la idoneidad requerida para la emisión de esta habilitación.</p> <p>En la actualidad en nuestro país, no existen talleres que requieran personal con esta habilitación, ni la autoridad cuenta con los recursos ni el personal para efectuar estas pruebas que permitan emitir esta habilitación. Los especialistas con la licencia de TMA, con habilitación de célula y sistema y motores están autorizados a efectuar los trabajos que puedan corresponder, de conformidad a la tecnología con que cuentan las aeronaves utilizadas por los operadores de nuestro país.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Séptima - Habilitaciones del titular de una licencia</p> <p>Artículo 14: Las siguientes habilitaciones serán permitidas bajo esta Sección:</p> <p>(1) Célula; (2) Sistema de motores; y (3) Aviónica.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Séptima - Habilitaciones del titular de una licencia</p> <p>Artículo 14: Las siguientes habilitaciones serán permitidas bajo esta Sección:</p> <p>(1) Célula; (2) Sistema de motores</p>
Comentario general	<p>Modificación del Reglamento de Aviación Civil de Panamá – RACP, Libro VIII, Parte II, Artículo 14, para atender observaciones efectuadas durante el proceso de auditoría de IASA de la FAA, para lo cual les presento el cambio solicitado y la explicación respectiva.</p>		

Aprobación de Cambios y Modificaciones: _____